



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	05088-040-03-002-2020-00722-00
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente de la **UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO P.H TORRE 5 ETAPA 5**, toda vez que el aportado al presente proceso le reconoce personería única y exclusivamente a la **UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO P.H TORRE 1 ETAPA 1**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º de la ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.

2. Además, se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente de la **UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO P.H TORRE 5 ETAPA 5** actualizado de por lo menos 30 días de expedición antes de la presentación de la demanda

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**